



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM CASACIÓN N.º 30 APURÍMAC

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar
FAU 20159981216 soft
Fecha: 30/07/2026 16:32:04 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/08/2026 08:54:46 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 6/08/2026 06:44:30 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 07/08/2026 14:28:18 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 10/08/2026 10:20:48 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/08/2026 11:22:19 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación fundada

De lo vertido por el Tribunal Superior, en contraste con lo esbozado por la Fiscalía en su recurso de casación, se observa que la sentencia de vista adolece de motivación insuficiente, puesto que no realizó un control de valoración conforme a lo establecido. A criterio de este Tribunal Supremo, no se han logrado desvirtuar fehacientemente los elementos que sustentan la imputación, que inciden en la base del delito atribuido (violación sexual). No se puede desvirtuar la declaración primigenia brindada por las agraviadas si no se ha analizado en conjunto con las aristas que cada medio probatorio aporta al caso, y no se puede valorar de manera aislada y parcial un elemento probatorio a favor de una parte procesal sin sustento que supere las reglas de la lógica, las leyes de la ciencia o las máximas de la experiencia, y la motivación que requiere.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veinticuatro de julio de dos mil veintiséis

VISTOS: en audiencia privada, el recurso de casación interpuesto por el representante de la **Segunda Fiscalía Superior Penal de Andahuaylas y Chincheros** contra la sentencia de vista, del diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno (foja 646), expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Andahuaylas y Chincheros de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que confirmó la sentencia del diecisiete de enero de dos mil veinte (foja 499), que absolvió a Samuel López Samanez de la imputación del delito de violación sexual, en agravio de la menor identificada con las iniciales D. A. M. Q., y por el delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales B. E. U. Q.; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§. Itinerario del proceso

A. Primer proceso

Primero. El veinte de marzo de dos mil diecisiete (foja 1 del cuaderno de debates) el señor fiscal provincial presentó requerimiento acusatorio contra Samuel López Samanez como presunto autor de los delitos de violación sexual, en agravio de la menor identificada con las iniciales D. A. M. Q. (dieciséis años de edad), y de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor individualizada con las iniciales B. E. U. Q. (trece años de edad), solicitando que se le imponga la pena de cadena perpetua y se fije como reparación civil la suma de S/8000 (ocho mil soles) a favor de la menor D. A. M. Q. y de S/8000 (ocho mil soles) a favor de la menor B. E. U. Q. Posteriormente, el doce de abril de dos mil diecisiete se dictó el auto de enjuiciamiento (foja 16 del cuaderno de debates) en los mismos términos del requerimiento fiscal indicado.

Segundo. Realizado el juzgamiento, el Juzgado Penal Colegiado, por sentencia del veintiséis de junio de dos mil diecisiete (foja 99 del cuaderno de debates), condenó a Samuel López Samanez como autor de los delitos de violación sexual, en agravio de la menor identificada con las iniciales D. A. M. Q., y de violación sexual de menor de edad, en grado de tentativa, en perjuicio de la menor individualizada con las iniciales B. E. U. Q., a treinta y cinco años de pena privativa de libertad y fijó por concepto de reparación civil las sumas de S/8000 (ocho mil soles) a favor de la agraviada D. A. M. Q. y de S/5000 (cinco mil soles) a favor de la agraviada B. E. U. Q. Contra la referida, el sentenciado interpuso recurso de apelación, que fue concedido mediante auto del cuatro de julio de dos mil diecisiete (foja 152 del cuaderno de debates).

Tercero. Elevados los actuados, el Tribunal Superior, a través de la sentencia de vista, del dos de octubre de dos mil diecisiete (foja 208 del cuaderno de debates), revocó la sentencia de primera instancia y, reformándola, lo absolvió del requerimiento acusatorio como autor de los delitos antes mencionados. Frente a esta sentencia de vista, el señor fiscal superior interpuso recurso de casación, que fue concedido mediante auto del diecisiete de octubre de dos mil diecisiete (foja 234 del cuaderno de debates).

Cuarto. A través de la sentencia de casación del dos de octubre de dos mil dieciocho, este Tribunal Supremo declaró fundado el recurso de casación planteado por el representante del Ministerio Público, casó la sentencia de vista, declaró nula la sentencia de vista y dispuso que se remitan los autos a otro Tribunal Superior para la emisión de una nueva sentencia de vista, previa realización de una nueva audiencia de apelación.

Quinto. Devueltos los actuados a la Corte de origen, la Sala Penal de Apelaciones de Apurímac citó audiencia de apelación, que culminó con la sentencia de segunda instancia, del dos de abril de dos mil diecinueve (foja 305 del cuaderno de debates), que resolvió declarar fundado el recurso de apelación presentado por el sentenciado, declaró nula la sentencia del veintiséis de junio de dos mil diecisiete y dispuso la realización de un nuevo juicio por otro Colegiado.

B. Segundo proceso

Sexto. Devueltos los actuados, el Juzgado Penal Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, mediante sentencia del diecisiete de enero de dos mil veinte (foja 499 del cuaderno de debates), absolvió a Samuel López Sánchez de los cargos imputados, declaró

infundada la pretensión civil y dispuso la cancelación de los antecedentes generados.

Séptimo. Con escrito del veintiocho de febrero de dos mil veinte (foja 537 del cuaderno de debates), la fiscal de la Primera fiscalía Provincial Penal Corporativa de Andahuaylas presentó recurso de apelación, y solicitó que se revoque la sentencia absolutoria y, reformándola, se emita una sentencia condenatoria. Por auto recaído en la resolución del mes de marzo de dos mil veinte (foja 549 del cuaderno de debates), se concedió el recurso de apelación y se elevaron los actuados al superior jerárquico.

Octavo. La Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Andahuaylas y Chincheros emitió sentencia de vista, mediante resolución del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno (foja 646 del cuaderno de debate), en la cual confirmó la sentencia de primera instancia, que absolvió al procesado Samuel López Sánchez de la imputación del delito de violación sexual, en agravio de la menor identificada con las iniciales D. A. M. Q. (dieciséis años de edad), y por el delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales B. E. U. Q. (trece años de edad).

A su turno, la representante del Ministerio Público, por escrito del seis de diciembre de dos mil veintiuno (foja 679 del cuaderno de debates), interpuso recurso de casación, y el Tribunal Superior, mediante resolución del ocho de diciembre de dos mil veintiuno, lo concedió y dispuso la elevación de los actuados a este Tribunal Supremo.

Noveno. Elevados los actuados, mediante resolución del veintitrés de abril de dos mil veinticinco (foja 128), se corrió traslado a las partes procesales. Con posterioridad a ello, mediante ejecutoria suprema del uno de septiembre de dos mil veinticinco (foja 130), se declaró bien concedido por la causal prevista en el numeral 1 del artículo 429 del

Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Luego, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 431 del CPP, mediante decreto del diez de junio de dos mil veintiséis, se señaló como fecha para la audiencia de casación el lunes trece de julio del presente año.

La audiencia de casación fue realizada en el día y la hora indicados. Concurrieron las partes procesales, como consta en el acta correspondiente. Luego de que culminó la causa, fue objeto de deliberación en sesión privada, se procedió a la votación respectiva y se acordó la emisión de la presente sentencia de casación.

§ Imputación fáctica

Décimo. Se atribuye a Samuel López Samanez la presunta comisión del delito de violación sexual, en agravio de la menor identificada con las iniciales D. A. M. Q. (dieciséis años de edad), y del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales B. E. U. Q. (catorce años de edad). Los hechos, a la letra, son los siguientes:

Circunstancias precedentes

Que, el acusado es conviviente de María Salome Quino Gutiérrez, con quien tiene tres hijas, dos de ellas menores de edad, siendo que además la citada fémina es madre de las menores agraviadas de iniciales B.E.U.Q. (catorce años de edad), y D.A.M.Q (dieciséis años de edad), con quienes comparten la vivienda ubicada en el Jirón Tumay Huaraca N 239 Andahuaylas. Es así que, el 23 de febrero del 2016, en horas de la noche, las menores agraviadas, se encontraban viendo televisión en el cuarto de su madre, conjuntamente con sus dos hermanitas de 4 y 2 años de edad, dado que su progenitora se encontraba de servicio nocturno en su centro de labores el Hospital Hugo Pesce Pesceto, circunstancias en la que siendo las 8:00 de la noche aproximadamente, el hoy acusado retornó a la vivienda familiar en estado de ebriedad e ingresando al dormitorio que comparte con su conviviente se recostó en la cama y se quedó dormido, mientras las menores siguieron viendo televisión,

quedándose dormida la menor de iniciales B.E.U.Q. (catorce años de edad) al igual que sus hermanitas, en tanto que la menor de iniciales D.A.M.Q. (dieciséis años de edad) se quedó viendo televisión hasta la medianoche.

Hechos perpetrados en agravio de la menor de D.A.M.Q. (dieciséis años de edad)

Siendo las 00.10 horas aproximadamente, la citada menor se retiró hacia su habitación, dejando dormida a sus hermanas menores en el cuarto de su progenitora, instantes en que el hoy acusado, so pretexto de entregarle un encargo, logra que la agraviada le abra la puerta, lo cual fue aprovechado por aquél para cerrar la puerta con seguro, apagar la luz-y tomándole la quijada la empujó a la cama, se recostó a su lado y empezó a tocar los senos y vagina de la agraviada por encima de su ropa, hecho que le reclamó, porque él había prometido ante Dios que nunca más volvería hacerlo; a lo que el hoy acusado empezó a pedirle perdón y ambos se pararon, instantes en que el acusado le toma del cuello con su brazo por la parte posterior y empezó a decirle "te vas a dejar sí o no" a lo que opuso resistencia tratándole de quitarse su brazo del cuello, lo que no fue posible por la superioridad de la fuerza del acusado, nuevamente botó a la agraviada a la cama donde empezó a bajarle su pantalón, su ropa interior contra su voluntad y empezó a meterle su lengua en la vagina, y luego se quitó el pantalón y agarrándose su pene procedió a rosarle en la vagina e incluso introducirse parcialmente, ante lo cual gritó fuerte y empezó a pedir auxilio refiriendo "suéltame, suéltame" gritos de auxilio que escucho su hermana de iniciales B.E.U.Q. (trece años de edad), quien se levantó y empezó a gritar, a golpear la puerta y la pared que da a la casa de su tía Rosario Quino Gutiérrez, con bastante fuerza, lo que hizo que el acusado se parara y levantara su pantalón y ropa interior y fue abrir el cuarto que había dejado con candado donde estaban las hermanas de la menor, circunstancia que fue aprovechada por la menor agraviada de iniciales D.A.M.Q., para levantarse su pantalón, su ropa interior y ponerse las sandalias para ir corriendo con dirección a la casa de su tía Rosario Quino Gutiérrez, con quién se encontró en el trayecto y le contó llorando lo sucedido.

Así mismo, se tiene que dicho imputado habría ultrajado a la menor hasta en tres fechas anteriores, siendo estas en el mes de mayo del 2015, en el interior de su cuarto al que ingresó sin consentimiento alguno aprovechando que la puerta estaba rota y en la que le introdujo su pene por vía vaginal, así también en el mes de agosto de 2015, en el cuarto de su madre -quién se hallaba de turno- en la que también introdujo su pene por vía vaginal, y en el mes de diciembre de 2015, también en el cuarto de su madre, en que la cogió del cuello le tocó su cuerpo, le bajo su pijama para después de costado rozarla con su pene por su pierna; y que en las referidas fechas amenazó de muerte a la menor en caso avisará los hechos y le refirió que incluso iba a dar muerte a su madre y demás familiares.

Hechos perpetrados en agravio de la menor de B.E.U.Q. (trece años de edad)

Que, el imputado Samuel López Samanez, también le habría ultrajado sexualmente en reiteradas y distintas fechas, siendo la primera vez entre los días 15 a 20 de octubre de 2015 (en horas de la tarde); hecho que según la menor, suscitó después de que ella se había duchado y se hallaba en el interior de su cuarto, circunstancias en que Samuel López Samanez ingresó y cerró la puerta, procediendo a quitarle la toalla le tocó los senos e introdujo su lengua por vía vaginal; la segunda vez, en el mes de diciembre de 2015 (en horas de la noche) en el cuarto de su madre y en circunstancias que aquella se encontraba de guardia en el hospital de salud de Andahuaylas, donde labora, fecha en el que el imputado jaló de los pies a la menor, le tocó sus partes íntimas y le introdujo su lengua por la vagina y luego le rozó su pene en sus partes íntimas, intentando introducir también su dedo por vía vaginal y que no logró realizarlo por cuanto la menor opuso resistencia, y la tercera vez, en el mes de enero de 2016, fecha en que también efectuó similares hechos a los realizados con anterioridad, en la que además intento penetrarla con el pene por vía vaginal e incluso anal, y ante la resistencia de la menor procedió a introducirle la lengua por vía vaginal; que en las referidas veces, dicho imputado ejercía violencia contra la menor y la amenazaba de muerte en caso contara los hechos, señalando que incluso daría muerte a su madre y a su hermana de iniciales D.A.M.Q.

(dieciséis años de edad), pero cansada de tantos abusos en la fecha veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis, decidió contar a su tía Rosario Quino Gutiérrez, al enterarse que también su antes citada hermana había sido agraviada por el mismo imputado.

En atención a ello, se le imputó al procesado Samuel López Samanez, en cuanto al hecho presuntamente perpetrado en agravio de la menor de iniciales D. A. M. Q. (dieciséis años de edad), la calificación jurídica atribuida del delito de violación sexual, previsto y sancionado en el artículo 170, primer y segundo párrafo, incisos 2 y 6, del Código Penal, que establecía lo siguiente a la fecha de los hechos:

El que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos, introduciendo objeto o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido [...]. La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda: [...] 2. Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendiente, cónyuge, conviviente de este, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima [...]; 6. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.

Asimismo, se le imputó al procesado Samuel López Samanez el hecho presuntamente perpetrado en agravio de la menor de iniciales B. E. U. Q. (catorce años de edad), que fue calificado como delito de violación sexual de menor de edad, previsto y penado en el artículo 173, primer párrafo, inciso 2, y segundo párrafo del Código Penal, cuyo texto es el siguiente:

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: [...] 2, Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta

años, ni mayor de treinta y cinco [...]. Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2, será de cadena perpetua.

§ Fundamentos de la impugnación

Undécimo. El representante del Ministerio Público interpuso recurso de casación, que fue declarado bien concedido, sobre la base de la causal 1 del artículo 429 del CPP, en los siguientes términos:

- Sostiene que no se justificó adecuadamente el razonamiento para absolver al imputado e indica que la decisión carece de solidez, es subjetiva y no analizó las pruebas a la luz de la sana crítica. Asimismo, que se evaluaron las pruebas de manera subjetiva al asumir que la penetración parcial del pene y de la lengua obligatoriamente debieron haber dejado lesiones físicas en la víctima.
- Asimismo, se descalificó la afectación emocional de la menor argumentando que esta se desenvolvía con “absoluta normalidad” en su vida. Además, se señala que los jueces tergiversaron el hecho de que la menor llorara al nombrar partes del cuerpo, atribuyéndose erróneamente a la “falta de figura paterna” y a una aversión hacia el encausado, y no al trauma.
- El recurrente sostiene que el Tribunal no logró fundamentar el supuesto odio de las víctimas hacia su padrastro (el acusado), ya que ignoró que las agraviadas convivían y trataban como hermana a la hija de este. Asimismo, la Sala no consideró que la madre de las menores dio una declaración dirigida a exculpar al acusado, ni valoró el testimonio de Rosario Quino Gutiérrez, tía de las menores, quien afirmó que la madre la buscó para pedirle que cambiara su versión de los hechos.

Bajo tales argumentos, este Tribunal Supremo determinó que existen razones suficientes para justificar un pronunciamiento de fondo y declaró bien concedido el recurso de casación para evaluar si se vulneraron las garantías constitucionales demandadas por la Fiscalía.

§ Motivo casacional admitido y objeto del debate

Duodécimo. El auto de calificación, expedido por esta Suprema Sala el uno de septiembre de dos mil veinticinco, declaró bien concedido el recurso de casación por la causal prevista en el numeral 1 del artículo 429 del CPP y definió el interés casacional.

En consecuencia, corresponde determinar si se vulneraron las garantías constitucionales demandadas, lo que invalidaría la decisión absolutoria adoptada.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

§ Análisis jurisdiccional

Primero. El presente recurso de casación fue admitido para verificar la presunta inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o una indebida o errónea aplicación de las garantías (motivación de las resoluciones judiciales), lo que conllevaría analizar si el pronunciamiento emitido por la Sala Superior habría adolecido de vicios que invaliden la justificación brindada para absolver al imputado, específicamente en referencia a la valoración probatoria y el control efectuado en segunda instancia sobre la prueba personal, pericial y documental.

Segundo. Bajo este contexto, cabe precisar que el numeral 2 del artículo 425 del CPP establece una limitación a la facultad jurisdiccional de análisis probatorio en la etapa de impugnación (apelación). En específico, la restricción se refiere a la proscripción de la

modificación del sentido probatorio de la prueba personal, y ello radica en que, a nivel de instancia plural, salvo la actuación de testimoniales nuevas, no se realiza una suerte de nuevo examen a los órganos de prueba personal, lo que determina que la inmediación y adecuada percepción de lo relatado por estos solo haya tenido lugar a nivel del *a quo*.

En esa línea, el referido precepto procesal señala también que las pruebas periciales y documentales sí habilitan un análisis independiente por parte del *ad quem*; empero, ello no implica que su valoración incurra en sesgos o apreciaciones fuera de contexto o subjetivas, pues de igual forma debe respetarse la racionalidad y la sana crítica de la valoración.

§ Análisis del caso en concreto

Tercero. En el caso *sub examine*, se puede verificar que estamos ante una situación en la que se ha dado la retractación de las agraviadas en el plenario, respecto a los hechos que originaron la presente controversia, siendo este el fundamento base del que parte la absolución. Sobre ello, tal como se ha señalado en vasta jurisprudencia, la retractación de la víctima no es suficiente para la absolución del imputado. Si bien es un dato significativo, dicha retractación debe contar con basamento fundado en medios probatorios.

Cuarto. Del análisis de la sentencia de vista, se aprecia que el Tribunal Superior únicamente señaló que se encontraba limitado legalmente para realizar un control de valoración o revalorar las pruebas personales actuadas en juzgamiento, y que difícilmente podía ejercer funciones de control sobre las conclusiones fácticas y la fiabilidad que

el juzgado de primera instancia le otorgó a la retractación de las agraviadas.

Frente a ello, se debe precisar que el órgano superior está facultado para realizar un control de valoración de las pruebas, pero con importantes limitaciones, especialmente en lo que respecta a la prueba personal que fue objeto de inmediación en la primera instancia. Este Tribunal Supremo¹ ha diferenciado la “interpretación” del medio de prueba —es decir, determinar la información que de él emerge—, para la cual no existe limitación alguna para el Tribunal Superior en sede de apelación, de la “valoración” del elemento de prueba personal. En este último caso, se examina la verosimilitud interna del testimonio (coherencia y rigor expositivo) y la verosimilitud externa (su apoyo en el material probatorio restante). La valoración debe ser compatible con las leyes de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

No obstante, se estableció² que la Sala Penal Superior solo podrá valorar de manera independiente la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial, documental, preconstituida y anticipada. No está autorizada a otorgar un valor probatorio diferente a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, a menos que este valor sea cuestionado por una nueva prueba actuada en segunda instancia. Esto significa que el Tribunal de Alzada no puede variar la conclusión o valoración de su contenido y atendibilidad realizada por el órgano jurisdiccional de primera instancia sobre la prueba personal sujeta a inmediación, lo que, si bien reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelación, no lo elimina por completo.

¹ Recurso Casación n.º 678-2020/Apurímac.

² La ejecutoria suprema recaída en el Expediente n.º 288-2022/Ucayali.

Quinto. Respecto a los elementos actuados y la valoración efectuada, se tiene que el Tribunal Superior enfatizó que se encontraba impedido de dar valor probatorio a las pruebas personales, por lo que no podría restar fiabilidad a las declaraciones de las agraviadas. Sin embargo, se debe tener presente que se encuentra facultado para realizar un control de racionalidad sobre la valoración; por lo tanto, las retractaciones de las agraviadas sí son susceptibles de un control de valoración. El Tribunal Superior puede y debe intervenir si advierte que el razonamiento del Juzgado original infringe las reglas de la lógica, las leyes de la ciencia o las máximas de la experiencia. Por ende, el principio de inmediación no es un escudo absoluto para validar sentencias carentes de motivación.

Sexto. Si bien existe la retractación de las agraviadas, esta debe encontrarse sostenida en otros medios probatorios, es decir, necesita de un sustento probatorio para adquirir credibilidad.

De la revisión de actuado se tiene que, a criterio de los órganos jurisdiccionales, la retractación de las víctimas era válida, coherente y estaba corroborada por los siguientes elementos:

- a.** Se aludió a la ausencia de lesiones físicas en la zona íntima, dado que los Certificados Médico-Legales (n.ºs 000777-E-IS y 000796-E-IS) concluyeron que las menores no presentaban signos de desfloración, actos contra natura ni lesiones traumáticas recientes en la región genital y paragenital. Frente a esto, el Tribunal razonó que, si hubiera existido violencia, la penetración habría dejado secuelas como inflamación o raspados. Sin embargo, dicha conclusión resulta ilógica bajo todo precepto, ya que la agraviada presentó himen complaciente; además, según el *factum* acusatorio, la penetración habría sido realizada con la lengua y de manera parcial con el pene, hecho que, dada la situación, no

generaría lesiones. Aunado a ello, los órganos ignoraron la naturaleza de las secreciones fisiológicas involuntarias.

Además, se tiene que el Certificado Médico-Legal n.º 000776-L sí constató una lesión traumática reciente (equimosis violácea) en el cuello de la menor D. A. M. Q. Esta lesión coincidiría con la declaración inicial de la víctima, quien afirmó que el acusado la cogió del cuello con el brazo, ahorcándola para someterla.

- b.** El Tribunal consideró razonable que las menores inventaran los hechos por el odio que sentían hacia su padrastro, ya que este ejercía un régimen de control rígido, las corregía constantemente y no les permitía salir con sus enamorados; sin embargo, el odio extremo y el rencor hacia el padrastro no estaban justificados ni eran proporcionales para inventar un delito tan grave. Más aún cuando se tiene que las pruebas demostraron que las agraviadas convivían en el hogar e incluso trataban y consideraban como una verdadera hermana a la hija biológica del encausado. Asimismo, de las declaraciones, se detecta que las menores incurrieron en contradicciones durante el juicio al intentar explicar el supuesto plan, pues discreparon sobre si dicho plan lo idearon juntas o solo la hermana mayor, y no supieron explicar lógicamente de dónde sacaron términos sexuales tan específicos, como la introducción de la lengua o el roce del pene, para fabricar la mentira, más todavía teniendo en cuenta su edad.
- c.** El Tribunal señaló que las menores fueron fuertemente influenciadas por su abuela, quien detestaba al acusado por haber embarazado a su hija a los veinte años y culparlo de la muerte de su esposo, e instigó a las menores a mantener la denuncia. Sin embargo, dicha información no se condice con las versiones brindadas por las menores en sus retractaciones. Además, otra aseveración resulta de la revisión de los actuados, ya que la madre de las menores

habría influenciado en la retractación de estas partiendo de la declaración de la testigo Rosario Quino Gutiérrez, tía de las menores, quien declaró en el juicio que la madre de las agraviadas la buscó hasta en tres oportunidades para pedirle insistentemente que cambiara su versión de los hechos para favorecer al acusado, lo que evidencia un afán de la madre por manipular los testimonios del caso.

- d. Para el Tribunal Superior, se comprobó que el sentenciado no tenía contacto con las víctimas para coaccionarlas o convencerlas a cambiar su versión, dado que estuvo recluido en el penal cumpliendo prisión preventiva durante un año y nueve meses; sin embargo, si bien el acusado estuvo físicamente recluido en el penal y no tuvo contacto directo con las menores, la manipulación se habría producido a través de la madre, tal como habría intentado hacerlo con la testigo Rosario Quino Gutiérrez.
- e. El Tribunal Superior descartó que las menores se retractaran por miedo a perder el sustento económico, pues quien cubría los gastos del hogar de manera estable era la madre (enfermera), no dependiendo del acusado. Sin embargo, el razonamiento referido no ha tenido en consideración el Acuerdo Plenario n.º 1-2011, a efectos de analizar la retractación de las menores, toda vez que no se ha considerado el contexto social y familiar, como el hecho de que el imputado tenía otras hijas con la madre de las agraviadas, lo que también es una situación a considerar como causa de retractación.

Séptimo. De lo vertido por el Tribunal Superior, en contraste con lo esbozado por la Fiscalía en su recurso de casación, se observa que la sentencia de vista presenta motivación insuficiente, puesto que no realizó un control de valoración conforme a lo establecido. A criterio

de este Tribunal Supremo, no se han logrado desvirtuar fehacientemente los elementos que sustentan la imputación, que inciden en la base del delito atribuido (violación sexual). No se puede desvirtuar la declaración primigenia brindada por las agraviadas si no se ha analizado en conjunto con las aristas que cada medio probatorio aporta al caso, y no se puede valorar de manera aislada y parcial un elemento probatorio a favor de una parte procesal sin sustento que supere las reglas de la lógica, las leyes de la ciencia o las máximas de la experiencia, y el carácter de motivación que requiere.

Octavo. Dicho ello, para este Tribunal Supremo, la sentencia de vista impugnada ha infraccionado la garantía de la motivación, en tanto en cuanto ello también ha repercutido en el debido proceso, el derecho a la prueba y el principio de legalidad.

Por estas razones, es conveniente casar la sentencia de vista recurrida. Sin embargo, al tratarse de un pronunciamiento eminentemente inválido por parte del *ad quem*, la decisión rescisoria que estima esta Sala Suprema, conforme al segundo supuesto descrito en el numeral 2 del artículo 433 del CPP, es optar por el reenvío de la causa para que otro Colegiado, respetando los parámetros procesales establecidos en la norma, los criterios jurisprudenciales y la adecuada motivación, realice un nuevo juicio y emita una nueva sentencia de vista.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el representante de la **Segunda Fiscalía Superior Penal de Andahuaylas y Chincheros**. En consecuencia, **CASARON** la

sentencia de vista, del diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno (foja 646), expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Andahuaylas y Chincheros de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que confirmó la sentencia del diecisiete de enero de dos mil veinte (foja 499), que absolvió a Samuel López Samanez de la imputación del delito de violación sexual, en agravio de la menor identificada con las iniciales D. A. M. Q., y por el delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales B. E. U. Q.; con lo demás que contiene.

- II. **DISPUSIERON** la realización de un nuevo juicio de apelación por otro Colegiado y que consecuentemente se emita una nueva sentencia de vista.
- III. **ORDENARON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada y que, acto seguido, se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el expediente al órgano jurisdiccional de origen para los fines de ley y que se archive el cuaderno de casación en la Corte Suprema.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

SMD/aeche